



Resolución Directoral N° 091-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 12 de marzo de 2015

VISTO:

La resolución Directoral N° 013-2015-MINGRI-PEJSIB-DE, la Resolución Directoral N° 269-2014-MINAGRI-PEJSIB-DE, la Resolución Directoral N°007-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE y el Informe Legal N° 001-2015-AAVC-ALE/PEJSIB, Y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 ha establecido que la implementación del régimen previsto en dicha ley se realiza progresivamente y concluye en un plazo máximo de seis (06) años, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de programación de las leyes anuales de presupuesto. La implementación del régimen previsto en esta ley se realiza por entidades, naturaleza de las funciones de la entidad, nivel de gobierno, presupuesto y las prioridades del estado. La presidencia Ejecutiva de SERVIR emite una resolución de "Inicio de Proceso de Implementación" y otra de "Culminación del Proceso de Implementación" del nuevo régimen en una Entidad Pública. Corresponde también a la presidencia ejecutiva de SERVIR declarar la culminación del proceso de implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil en el Sector Público.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0640-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre del 2014, se define al Proyecto Especial Jaén – San Ignacio – Bagua, como una Entidad Pública Tipo B, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del referido proyecto, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 086-2001-INADE-110, donde se señala que el Proyecto Especial Jaén – San Ignacio – Bagua constituye una Unidad Ejecutora que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0397-2014-MINAGRI del 09 de julio de 2014, se conformó la Comisión de Tránsito al Régimen del Servicio Civil del Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de la Ley N° 30057 y de la Resolución de Presidencia



14(03/15)
8:10 A.

Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE que aprobó los lineamientos para el tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil; por lo que mediante Oficio Múltiple N° 034-2014-MINAGRI-SG de fecha 10 de septiembre del 2014, el Secretario General de este ministerio pone en conocimiento de los Programas y Proyectos que integran el pliego entre ellos al PEJSIB, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, las mismas que entraron en vigencia el 14 de septiembre del 2014, precisando que deberán adoptar las medidas correspondientes que garanticen la correcta adecuación a las nuevas disposiciones del mencionado régimen disciplinario, incluyendo las contenidas en el Título VI del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiendo informar respecto a las acciones para tal efecto.

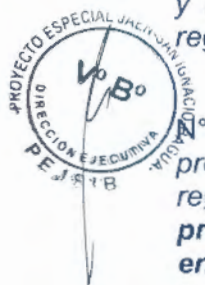
Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE de fecha 15 de enero del 2015, se designa a la Comisión de Tránsito al Régimen del Servicio Civil *del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua (Entidad tipo B)*.

Que, la Novena Disposición Complementaria inciso a) de la Ley N° 30057, establece que la vigencia de la Ley es a partir del día siguiente de su publicación, siendo de aplicación inmediata las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil (...). Dejando supeditada la vigencia referida al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a la reglamentación respectiva, así se precisa en la parte final de la mencionada disposición *“Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...).”*

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., señala *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. **Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa**”*. Es decir las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron **en plena vigencia desde el 14 de septiembre del 2014**. Por lo que cualquier investigación administrativa instaurada y los actos relacionada con ella, posterior a la fecha señalada (14/09/2014), deberían recorrer necesariamente por las reglas que establece la Ley del Servicio Civil – 30057 y su reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, con fecha 04 de septiembre de 2014, la Oficina de Control Interno del PEJSIB, hace llegar un informe de control (Informe N° 002-2014-MINAGRI-PEJSIB/OCI) mediante el cual pone en conocimiento de esta entidad las presuntas infracciones administrativas y civiles en los que habrían participado **el ex director de Desarrollo Agropecuario, el ex inspector del PIP, el ex residente del PIP, el Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el ex Director Ejecutivo del PEJSIB y el ex Especialista en Personal**; asimismo solicita disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Que, con fecha 29 de septiembre del 2014, mediante Resolución Directoral N° 269-2014-MINAGRI-PEJSIB-DE, se designa el Comité Ad Hoc de proceso investigatorio





Resolución Directoral N° 091 -2015-MINAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 12 de marzo de 2015

que se encargá de deslindar la responsabilidad administrativa de los comprendidos en las observaciones 1, 2, 3 del Informe N° 002-2014-MINAGRI-PEJSIB/OCI, denominado Examen Especial al PIP "Fortalecimiento de Capacidades..."; por lo que mediante Resolución Directoral N°007-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE de fecha 13 de enero del 2015, se instaura proceso investigador contra los funcionarios antes precisados, sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 107 del DS. N° 040-2014-PCM que establece el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues allí se precisa que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: a) *La identificación del servidor civil.* b) *La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.* c) *La norma jurídica presuntamente vulnerada.* d) *La medida cautelar, en caso corresponda.* e) *La sanción que correspondería a la falta imputada.* f) *El plazo para presentar el descargo.* g) *Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.* h) *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.* i) *La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos, entre otros.* Por lo que resulta más que evidente que las mencionadas resoluciones no han tomado en cuenta lo establecido en la Ley N° 30057 y su respectivo reglamento, máxime si no hace mención a las referidas normas. Asimismo se aprecia que la Resolución Directoral N°007-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE de fecha 13 de enero del 2015, que instaura proceso investigador contra los funcionarios antes precisados, está debidamente visada por el Asesor Jurídico, funcionario que presuntamente ha cometido la falta administrativa y por el que mediante la resolución señalada se le inicia a investigar; por lo que resulta una clara incompatibilidad y hasta una grave falta al Código de Ética de la Función Pública; pues no podría dar el visto bueno a una resolución mediante el cual se decide que a él lo investiguen.

Que, el artículo 93, numeral 1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece "*La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:* a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.* b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.* c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.* Asimismo en el caso de funcionarios la referida norma precisa "**En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.**



Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior". Asimismo el artículo 93, precisa que las autoridades indicadas deben contar en calidad de apoyo, **con una Secretaría Técnica**, la misma que según el artículo 95 de la norma señalada, puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

En consecuencia al haberse emitido ambas Resoluciones después del 14/09/2014, entonces necesariamente la designación de la comisión especial debería hacerse bajo los parámetros de la Ley N° 30057 y su reglamento; por lo que al no haberse seguido los parámetros allí establecida, entonces dichas resoluciones ha sido emitidas en contravención a la Ley N° 30057.

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo; Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo porque habrían sido dado producto de una infracción penal. Así son causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo 10 de la ley 27444; allí se puede leer: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3.- (...).

Que, el artículo 202.2, establece que *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"*.

Que, con respecto al interés público afectado, Sainz Moreno [*"Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico"*, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 008, enero - marzo de 1976] señala, **"en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación"** Es decir una resolución que no esté dentro de los criterios marcados por la ley atenta contra el Interés Público.

Que, el debido procedimiento administrativo, recogido en nuestra Constitución Política en su artículo 139.3 y desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus





Resolución Directoral N° 091-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 12 de marzo de 2015

derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

Que, para cumplir con el debido procedimiento la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°8125-2009- El Santa, de fecha 17 de abril del 2012 la misma que tiene carácter de precedente vinculante, en su considerando OCTAVO, establece: "Que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos *administrativos la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueda ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la Ley 27444, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación y de ser previsible, el plazo de su duración. Sin embargo en el caso concreto, se está declarando nula resoluciones que no afectan derechos fundamentales y menos derechos previsionales, pues son resoluciones que no generan derechos a ningún administrado.*

En uso de las atribuciones establecidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 086-2001-INADE-1100; con el visto bueno del asesor jurídico externo.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULO DE OFICIO a la Resolución Directoral N° 269-2014-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 29 de septiembre del 2014 mediante el cual se designa el Comité Ad Hoc de proceso investigatorio que se encargará de deslindar la responsabilidad administrativa de los comprendidos en las observaciones 1, 2, 3 del Informe N° 002-2014-MINAGRI-PEJSIB/OCI, denominado Examen Especial al PIP "Fortalecimiento de Capacidades..."; y a la Resolución Directoral N°007-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE de fecha 13 de enero del 2015, por el cual se instaura proceso investigatorio a los funcionarios indicados.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNESE LA COMISION – ORGANO INSTRUCTOR, para el proceso investigatorio que se encargará de deslindar la responsabilidad administrativa de los comprendidos en las observaciones 1, 2, 3 del Informe N° 002-2014-MINAGRI-PEJSIB/OCI, denominado Examen Especial al PIP "Fortalecimiento de Capacidades..."; la misma que deberán proceder conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: INSTAURESE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, de corresponder contra el ex director de Desarrollo Agropecuario, el ex inspector del PIP, el ex residente del PIP, el Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el ex Director Ejecutivo del PEJSIB y el ex Especialista en Personal, debiendo en su momento emitir la resolución correspondiente, bajo las normas del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: DESIGNESE LA SECRETARIA TECNICA, la misma que servirá como órgano de apoyo a la Comisión que se designe en su oportunidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a los miembros del Comité Especial Ad Hoc designados mediante Resolución Directoral N° 269-2014-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 29 de septiembre del 2014; a los investigados precisados en la Resolución Directoral N°007-2015-MINAGRI-PEJSIB-DE de fecha 13 de enero del 2015 y al Órgano de Control Interno de PEJSIB.

ARTICULO SEXTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en la página web de la entidad, www.pjsib.gob.pe.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese

Ing. WERNER CABRERA CAMPOS
Director Ejecutivo